Radicación No. 110014003007-2022-00937-00
Accionante: JOSE MANUEL RODRIGUEZ JIMENEZ.
Accionada: AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA.
ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ JIMENEZ contra la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 14 de septiembre de 2021 elevó un derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando ejecutar las acciones tendientes para lograr la rectificación del área del predio BUENAVISTA ubicado en el perímetro rural del Municipio de Junin Cundinamarca, pero que a la fecha no se le ha atendido su solicitud.

Indica, que 26 de mayo de 2022, se le dio una respuesta parcial, solicitándole unos documentos, los cuales remitió el 26 de julio de este año, sin que se le de contestación, motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene dar respuesta de fondo a su solicitud y se emita la rectificación del área y linderos requerida.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JOSE MANUEL RODRIGUEZ JIMENEZ.

Entidad Accionada. AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Indicó frente a los hechos del presente amparo que, en virtud de los solicitado por el tutelante, esa entidad le emitió respuestas del 18 de marzo de 2022, indicándole los tiempos dado que los tramites catastrales se atienden por turno de radicación conforme al artículo 16 de la resolución 1149 de 2021, así mismo, que en respuesta del 21 de abril, le solicitó al peticionario aportar documentación tal como escrituras públicas, así como, les fue necesario solicitar el expediente al IGAC con el fin de validar información histórica; teniendo que el 21 de junio, el accionante allegó la documentación requerida, pero que solo obtuvieron respuesta por parte del IGAC hasta el12 de julio, por lo que una vez contaron con los soportes materia de estudio, procedieron a darle respuesta de fondo a la petición del accionante.

Que en vista de lo anterior, el requerimiento ante la agencia fue declarado improcedente una vez se analizó la información aportada, de allí que considera, que esa entidad no ha vulnerado el derecho de petición del accionante, ya que dio contestación de fondo, resaltando que la respuesta negativa no implica una transgresión de dicha garantía, y, que de conformidad con las normas que rigen la materia, la controversia que plantea relacionada con el derecho de petición fue resuelta por la entidad, por lo que se configuró una carencia de objeto del amparo constitucional por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *"a obtener pronta resolución"*. Consiste no solo en el derecho

de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

"a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (…)" Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes".*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó citado derecho de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación, y en donde se solicitó *"(…) solicito su valiosa colaboración con el fin de ejecutar las acciones pertinentes tendientes a lograr la rectificación del área del predio BUENAVISTA, ubicado en el perímetro rural del municipio de Junin, Cundinamarca, distinguido con la ficha catastral No. 00-01-00-00-0001-0343-0-00-00-000."*; así como que la entidad accionada le emitió contestaciones parciales sin resolver de fondo lo peticionado; la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que dio respuesta concreta a lo solicitado por el demandante mediante misiva del 25 de agosto de esta anualidad.

Así entonces, de cara al análisis de la misiva remitida, se puede apreciar que la accionada le informa que: *"La Agencia Catastral una vez verificados los documentos solicitados el día 25 de mayo de 2022 y aportados el día 26 de julio de la presente anualidad y confrontada con la información que reposa en la Agencia Catastral de Cundinamarca - ACC, y el expediente allegado por el IGAC nos permitimos informarle que:*

En la verificación de la descripción de linderos de los diferentes instrumentos públicos (escrituras públicas N° 141 del 16/06/1957 de la Notaría Única de Junín y N° 590 del 16/12/2015) se evidenció coincidencia en el área de terreno y la descripción de linderos, sin que esta autoridad catastral, en el comparativo de la información, pueda establecer coincidencia entre la descripción de área y linderos indicados en el plano aportado con los establecidos en las escrituras antes mencionadas, las cuales señalan que el predio "BUENAVISTA" tiene un área total de veinticinco fanegadas (25 fdas), equivalente

a ciento sesenta mil metros cuadrados (160.000 M2), comprendido dentro de los siguientes linderos: "…Por un costado, de una piedra nativa que está a la orilla del camino público que conduce a HOYA GRANDE, sigue en línea recta a dar a un alto donde hay un palo chamisudo, de aquí a dar a una piedra nativa que está en un alto, linda con terrenos de JOSE P. y VICENTE BELTRÁN; por cabecera, vuelve por la cuchilla más alta a encontrar oro alto, linda con comuneros del VALLE DE JESUS; POR SEGUNDO COSTADO. Vuelve de para abajo por una cuchilla a dar al alto de las cruces de campamento, linda con terrenos de ACHURYS; por pie vuelve de para abajo por todo el camino a encontrar el punto de partida…".

Es de observar que, en la descripción de cabida y linderos, el folio de matrícula inmobiliaria N° 160-32426 señala que se actualiza el área de terreno del predio a 121ha 6018m² mediante la Escritura Pública N° 511 de la Notaría Única de El Colegio de fecha 28/12/2016 con base en la resolución N° 25-372-0120-2016 de fecha 29/11/2016 y el certificado catastral 1247-960467-61948-19848270 proferidos por la Unidad Operativa de Catastro de Gachetá del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, encontrando que dicha resolución se atendió sin contemplar la Instrucción Administrativa Conjunta 01 SNR 011 IGAC de 2010, limitándose a alcances y efectos meramente catastrales como lo precisa en el articulado del párrafo tres (3) de la parte motiva del referido acto administrativo; aunado a lo anterior, el certificado catastral especial señala que: "…La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios de que tenga una titulación o una posesión…".

Es importante indicar que, los linderos establecidos en los títulos de dominio no son verificables en el terreno, por lo que no permiten establecer correspondencia con los que indica el plano aportado, con el perjuicio de la gran diferencia que se presenta entre el área establecida en los instrumentos públicos (25 fanegadas o 16ha - 0000m²) versus la indicada producto del levantamiento planimétrico (143ha - 7845m²) lo que difiere en casi ocho (8) veces más el área pretendida.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad catastral determina improcedente la rectificación de área de terreno con efectos registrales del predio "BUENAVISTA" con matrícula inmobiliaria 160-32426 por no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 11344

del 31/12/2020 al no tener claridad en los linderos. Artículo 6.1. "…Actualización de linderos con efectos registrales. La actualización de linderos de bienes inmuebles procede cuando estos sean verificables sin variación, o cuando la variación o diferencia entre la realidad física y la descripción existente en el folio de matrícula inmobiliaria o en los títulos de propiedad registrados en el folio de matrícula inmobiliaria, permita determinar que el área está dentro de los márgenes de tolerancia establecidos por la máxima autoridad catastral…". Aunado a lo anterior, la diferencia de área que evidentemente supera los rangos de tolerancia para cualquiera de los casos establecidos en el artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 ibidem, aumentando más de un 800% el área de terreno del inmueble"; de todo lo cual, se acreditó su remisión al accionante.

Así las cosas, tenemos que la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, dio respuesta al accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por la demandante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por el señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ JIMENEZ, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo**.**

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo**.**

ENTRÉGUESELE a la accionante copia de la respuesta dada al derecho de petición, esto es, la comunicación SSC 202240006220081 del 5 de julio de esta anualidad.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION,** si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

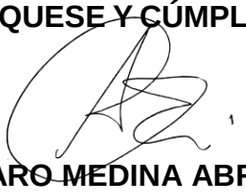

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ